



EB 2025/019

Resolución 054/2025 de 28 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con la reclamación interpuesta por la empresa IDASA SISTEMAS, S.L. contra la exclusión de su oferta del contrato “Servicio de Plataforma de compartición de datos y mejora del sistema de gestión de mantenimiento (GMAO)”, tramitado por Aguas del Añarbe-Añarbeko Urak, S.A.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 10 de febrero de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) la reclamación interpuesta por la empresa IDASA SISTEMAS, S.L. (en adelante, IDASA) contra la exclusión de su oferta del contrato “Servicio de Plataforma de compartición de datos y mejora del sistema de gestión de mantenimiento (GMAO)”, tramitado por Aguas del Añarbe-Añarbeko Urak, S.A.

SEGUNDO: El mismo día 10 de febrero este OARC / KEAO solicitó al poder adjudicador la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió los días 11 de febrero (el expediente) y 26 de febrero (el informe del poder adjudicador).





TERCERO: Trasladada la reclamación a los interesados con fecha 14 de febrero, se han recibido las alegaciones de XYLEM SOLUTIONS ESPAÑA, S.L.U. y GLOBAL OMNIUM IDRICA, S.L., integradas en Unión temporal de empresas, (en adelante, “UTE”) el día 21 de febrero.

CUARTO: Consta en el expediente que el gasto del contrato contará con financiación procedente de los fondos Next Generation EU (cláusula primera del Pliego de condiciones administrativas particulares, PCAP). Consecuentemente, el presente procedimiento de reclamación es de tramitación urgente y preferente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, de aplicación a este procedimiento en virtud de su disposición adicional tercera.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de A.J.R.M., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo de la reclamación

Según el artículo 119.2 del Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, “RDL 3/2020”), en relación con el artículo 1.1 b) de la misma norma, son susceptibles de reclamación en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 443.000 euros.



TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 119.2 b) del RDL 3/2020 señala que podrán ser objeto de reclamación los acuerdos de exclusión de ofertas.

CUARTO: Interposición de la reclamación en tiempo y forma

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico de la entidad adjudicadora

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Aguas del Añarbe-Añarbeko Urak, S.A. tiene la condición de entidad contratante y, en concreto, de empresa pública, según lo dispuesto en el artículo 5.2 del RDL 3/2020.

SEXTO: Alegaciones de la reclamación

En resumen, la reclamación se basa en los siguientes motivos:

- a) El órgano de contratación ha vulnerado el derecho de defensa de IDASA al no permitirle acceder telemáticamente a la oferta técnica de la UTE, a pesar de haberlo solicitado en varias ocasiones. Este acceso es esencial para poder fundamentar adecuadamente su reclamación, especialmente en un procedimiento basado en criterios técnicos sujetos a juicio de valor, y la denegación vulnera el principio de transparencia. La exigencia de un acceso presencial implica un perjuicio económico y logístico, lo cual supone un obstáculo injustificado para IDASA.
- b) Alega que la valoración de su oferta técnica ha sido arbitraria y no ajustada a los criterios establecidos en los pliegos de la licitación. En particular, se denuncia:



- Se han utilizado elementos de valoración que no estaban contemplados en los criterios de adjudicación, como la exigencia de una interfaz común entre los componentes de la solución o la valoración de la migración de datos, lo que vulnera el principio de transparencia y el artículo 145 de la LCSP.
- El informe técnico no justifica adecuadamente la puntuación otorgada a la oferta de IDASA, especialmente en los apartados de memoria descriptiva, planificación de trabajos, vídeo y medios humanos.
- Se ha confundido la discrecionalidad técnica con arbitrariedad, favoreciendo indebidamente al otro licitador que participa en el procedimiento de adjudicación.

c) No se ha respetado el principio de igualdad de trato entre los licitadores recogido en el artículo 27 del RDL 3/2020. En concreto:

- Se han aplicado criterios diferenciados entre los licitadores, favoreciendo a la UTE, sin justificación objetiva.
- En varios apartados del informe técnico, la valoración de IDASA se realiza en comparación con la oferta de la UTE, lo que no está permitido si no se prevé expresamente en los pliegos.

d) Sostiene que su oferta cumple con los requisitos técnicos exigidos en los pliegos y que la puntuación asignada no refleja el valor real de su propuesta. Así:

- La Memoria descriptiva y planificación de trabajos incluye un amplio detalle técnico que cumple con los requerimientos del pliego, pero ha sido penalizada injustificadamente.
- En la valoración del vídeo se han aplicado criterios de valoración no previstos en los pliegos, como la exigencia de una interfaz común o la visualización del proceso de creación de cuadros de mando.



- En lo concerniente a los medios humanos se han penalizando aspectos no contemplados en los criterios de adjudicación, como el volumen de horas de dedicación o la participación en los sectores del contrato.
- e) La decisión de declarar desierto el procedimiento antes de que IDASA pudiera recurrir su exclusión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y los principios de buena fe y proporcionalidad. Además, esta decisión vacía de contenido el derecho de los licitadores a impugnar decisiones injustas.
- f) Finalmente, solicita que
- (i) se requiera al órgano de contratación que facilite a IDASA el acceso telemático a la oferta técnica de la UTE, otorgando un plazo adicional para complementar la reclamación y que
 - (ii) se declare la nulidad de la exclusión de IDASA así como la declaración de desierto del procedimiento, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la valoración de las ofertas técnicas

SÉPTIMO: Alegaciones de UTE

La UTE se opone a la estimación de la reclamación por las siguientes razones:

- a) IDASA no alcanzó la puntuación mínima de 22 puntos en la valoración técnica, tal como se establece en el apartado 13.1 del PCAP, y el órgano de contratación goza de discrecionalidad técnica para valorar las ofertas, siempre que estas se ajusten a los criterios establecidos en los pliegos. En este caso, no se ha demostrado arbitrariedad ni error manifiesto en la valoración de la oferta de IDASA, además de que la recurrente no ha aportado pruebas suficientes que desvirtúen la valoración técnica realizada. En este sentido, la interpretación realizada por el órgano de contratación respecto a los criterios de adjudicación es correcta y coherente con los objetivos del contrato, ya que la exigencia de una



plataforma integrada con una única interfaz es esencial para garantizar la interoperabilidad y la eficiencia operativa.

b) La oferta de IDASA presenta deficiencias técnicas que justifican su baja puntuación y exclusión del procedimiento. En concreto:

- El Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) exige que las soluciones propuestas (DataLake y GMAO) estén integradas en una única plataforma con una interfaz común, mientras que la oferta de IDASA, al fragmentar estas soluciones en dos aplicaciones independientes, no cumple con este requisito esencial.
- La solución técnica de IDASA se basa en productos de Microsoft Azure, cuyos costes son variables y no garantizan estabilidad económica a largo plazo. Esto contraviene los principios de eficiencia y optimización del gasto público recogidos en el artículo 27 del Real Decreto-ley 3/2020.
- Parte de la documentación técnica presentada por IDASA es ilegible debido a la baja resolución de los archivos, lo que impide su correcta valoración. Este incumplimiento de los requisitos de claridad y transparencia establecidos en los pliegos equivale a la no aportación de la documentación, justificando así la exclusión de su oferta.

OCTAVO: Alegaciones de la entidad adjudicadora

La entidad adjudicadora se opone a la reclamación sobre la base de los siguientes argumentos:

a) El acceso al expediente fue ofrecido en las oficinas de AGASA dentro del plazo legal establecido, cumpliendo con el artículo 52 de la LCSP y la no remisión de la información por medios telemáticos no vulnera la normativa aplicable. Además, IDASA ya disponía de la información necesaria para fundamentar su reclamación, ya que conocía tanto la valoración de su oferta como la de la UTE, a través del informe técnico de 29/01/2025.



b) La valoración técnica de las ofertas se ha realizado conforme a los criterios establecidos en los pliegos y dentro del margen de discrecionalidad técnica reconocido por la jurisprudencia y la normativa aplicable. La oferta de IDASA presenta deficiencias técnicas que justifican su baja puntuación y exclusión. En concreto:

- La solución propuesta por IDASA utiliza dos herramientas separadas (Rosmiman y Azure de Microsoft), lo que no cumple con el requisito de integración bajo un mismo marco tecnológico, tal como exige la cláusula 4 del PPT.
- La dependencia de servicios de Microsoft Azure introduce incertidumbres económicas y técnicas, como la falta de licencias perpetuas y la dificultad de migración a un entorno On-Premise, lo que contraviene los requisitos del pliego.
- No detalla adecuadamente aspectos clave, como la posibilidad de cambiar de licencias SaaS a perpetuas, lo que genera dudas sobre su viabilidad técnica y económica

c) La declaración de desierto del procedimiento es conforme a la normativa, ya que:

- La oferta de IDASA no cumplía con los requisitos técnicos mínimos establecidos en los pliegos, lo que justificó su exclusión. Al no haber ofertas válidas, la única opción legal era declarar desierto el procedimiento, conforme al artículo 150.3 de la LCSP.
- La declaración de desierto no genera perjuicio alguno para IDASA, ya que su oferta no era admisible y no tenía expectativas legítimas de adjudicación.



NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, la reclamación de IDASA se fundamenta en la vulneración de los principios de igualdad de trato, transparencia y proporcionalidad, así como en la arbitrariedad en la valoración de su oferta técnica. Además, denuncia la falta de acceso al expediente y la improcedencia de la declaración de desierto del procedimiento. Previamente al estudio de la pretensión, debe resolverse sobre la solicitud de acceso al expediente porque, de aceptarse, podría suponer la concesión de un plazo adicional para completar la reclamación, retrasando así la revisión de las cuestiones de fondo que soportan la impugnación.

A la vista de lo señalado, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, a continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad de la reclamación.

a) Sobre el acceso al expediente

La recurrente solicita que este OARC / KEAO requiera al Órgano de contratación la remisión por medios telemáticos de la oferta de la UTE, ya que considera que el acceso presencial concedido le supone un perjuicio económico y logístico que constituye un obstáculo injustificado para acceder a la reclamación.

a 1) Doctrina general

La solicitud de acceso al expediente en el procedimiento de recurso especial se regula en el artículo 52 de la LCSP en términos similares a los que ya figuraban en los artículos 16 y 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPE). Sobre ella, este Órgano ha venido señalando lo siguiente (ver, por todas, su Resolución 1/2025):



- 1) La finalidad de este procedimiento es evitar la indefensión del recurrente, de tal manera que la privación de este derecho por el órgano de contratación no sea la causa de un recurso especial insuficiente o carente de fundamentación jurídica (ver, por ejemplo, la Resolución 436/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, TACRC).
- 2) Para sustentar su decisión sobre la solicitud, el OARC/KEAO ha de estar a lo alegado por el recurrente y por el poder adjudicador, a la verificación del cumplimiento de ciertas formalidades (especialmente, la solicitud de acceso inicial al órgano de contratación y la presentación del recurso especial en plazo con solicitud de acceso al órgano resolutorio) y a la observancia de los límites materiales del derecho de acceso, como pueden ser la protección de los intereses comerciales legítimos o de los datos de carácter personal.
- 3) Debe recordarse en todo caso que, tal y como se dijo en la Resolución 248/2015 del TACRC, el derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, y ello como exigencia propia del derecho a la tutela efectiva. Por tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso se solicita sean necesarios para la articulación de dicha defensa, tiene sentido el ejercicio de este derecho.
- 4) Con independencia del juicio que pueda merecer el acceso a la información solicitada en cuanto a su adecuación a la LCSP, solo se puede considerar una irregularidad relevante cuando produzca la indefensión del interesado y, en concreto, cuando le impida presentar un recurso especial suficientemente fundado (ver la Resolución 47/2015 del OARC / KEAO) de modo que si, por ejemplo, la resolución de adjudicación está suficientemente motivada en los términos exigidos en el artículo 151 LCSP, o el interesado accedió por otra vía a la información necesaria no puede alegarse dicha indefensión.



- 5) En particular, el derecho de acceso a las ofertas de las restantes entidades licitadoras no es un derecho absoluto, sino que debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otra empresa licitadora (ver, por ejemplo, la Resolución 073/2023 de este OARC / KEAO).

a 2) Sobre la solicitud de acceso de la recurrente

La recurrente considera que la denegación del acceso a la documentación por medios telemáticos vulnera su derecho a una defensa. Sin embargo, este Órgano entiende que dicho acceso es innecesario por las siguientes razones:

- 1) El informe de valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor se halla suficientemente motivado y la prueba de ello es que basándose en sus consideraciones el recurrente ha podido articular una reclamación ampliamente fundada en derecho proponiendo un debate sobre la infracción de los límites de la discrecionalidad técnica en la evaluación de su oferta y en la de su competidor.
- 2) El recurrente no discute el carácter parcial o insuficiente de la documentación a la que se le ha dado acceso presencial y, por tanto, la vulneración material de su derecho a la defensa, sino el que no se le haya transmitido telemáticamente dicha información alegando el quebranto económico que le supone trasladarse a las dependencias de la entidad adjudicadora. Sin embargo, la recurrente ofrece sus servicios en un mercado competitivo en el que la obtención de contratos requiere de estrategia e inversión (como, por ejemplo, propuestas y presentaciones personalizadas, equipos de venta ofreciendo sus servicios, asistencia a ferias, congresos y eventos, publicidad y marketing) y, en un supuesto



como el que nos ocupa, en el que el valor estimado del contrato es de 650.000 €, no acudir al examen de la información solicitada y facilitada es un indicio de que no se requería de su análisis para articular la reclamación.

- 3) No se ha acreditado que la decisión del poder adjudicador sea arbitraria. En este sentido, no resulta contrario al principio de transparencia la concesión de un acceso presencial a la información que contiene una oferta, aunque se haya considerado que no es confidencial, porque el acceso controlado en un entorno presencial minimiza el riesgo de difusión no autorizada y permite supervisar el uso que se hace de la información. En cambio, el acceso telemático podría implicar riesgos de divulgación indebida o manipulación de documentos electrónicos.
- 4) En cualquier caso, no se observa que exista indefensión material, pues se ha puesto a su disposición la información solicitada y la recurrente podría haber accedido a la misma a través de un tercero debidamente acreditado.

b) Sobre la exclusión de IDASA

La recurrente considera que se ha efectuado una valoración arbitraria de su oferta, lo que ha determinado que no alcanzara el umbral mínimo exigido en el PCAP para continuar en el procedimiento de adjudicación. El análisis de esta impugnación debe partir de los criterios de adjudicación cuya aplicación se debate.

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

(...)



13. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Los criterios de adjudicación, indicados con su ponderación correspondiente, serán los siguientes:

1. Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor: hasta un máximo de 44 puntos.

La propuesta técnica expuesta en el punto 12.2 será valorada con un total de 44 puntos, que se desglosarán en las siguientes cuantías para cada uno de los aspectos relacionados en el citado apartado:

- **Memoria descriptiva y planificación de los trabajos:** Hasta un máximo de 19 puntos.

Se valorará el diseño de la solución, el grado de descripción e idoneidad de la solución y todos los componentes que la forman para dar cobertura a los requerimientos solicitados al Pliego y formando una solución robusta e integrada. Tendrán especial relevancia las características, especificaciones y funcionalidad de la plataforma ofertada.
- **Vídeo:** Hasta un máximo de 15 puntos.

Se valorará la capacidad, diseño, operatividad, versatilidad, amigabilidad, sencillez y rapidez de funcionamiento del programa.
- **Medios humanos:** Hasta un máximo de 10 puntos.
Se valorará la organización, capacidad y dedicación del personal adicional adscrito al contrato.

Las ofertas técnicas deberán obtener una puntuación mínima de 22 puntos para continuar en el procedimiento (ello es debido a que los trabajos a realizar son delicados y exigen, especialmente, de una correcta ejecución, en las adecuadas condiciones técnicas). En caso contrario, no se procederá a la apertura del correspondiente Sobre 3 del licitador que no cumpla dicho requisito.

A la vista de esta cláusula, las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones de este OARC / KEAO sobre la viabilidad de la impugnación.

b.1 Doctrina general sobre la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor

Este OARC / KEAO, ha manifestado en sus resoluciones (ver, por ejemplo, la Resolución 1/2025) en relación con la discrecionalidad técnica en la elaboración de informes técnicos, que el órgano evaluador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por este OARC / KEAO todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica del poder adjudicador, que se refieren a la competencia del órgano, el procedimiento, los elementos reglados, los hechos determinantes, la adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado “núcleo material de la decisión” (el estricto



juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO).

Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 117/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

b.2. Sobre la arbitrariedad y vulneración de principios de la contratación pública en la valoración de la oferta de IDASA

Partiendo de la doctrina señalada en el apartado b.1 anterior, que establece el alcance y los límites del control asignado a este OARC / KEAO, se considera que el acto impugnado y el informe técnico de evaluación están suficientemente motivados y respetan los límites de la discrecionalidad técnica, sin que, en particular, el recurrente haya acreditado ninguna arbitrariedad o infracción de alguno de los principios de la contratación pública. En este sentido, se observa lo siguiente:



- 1) En el informe técnico impugnado consta el juicio u opinión sobre el contenido de las ofertas que vincula los materiales analizados y las puntuaciones otorgadas a cada una de las proposiciones. Así, el informe valorativo expresa los juicios que le merecen al informante los diversos contenidos a valorar en cada una de las ofertas y se describen las fortalezas y debilidades de cada uno de ellos, lo que permite comparar las ofertas entre si y otorgar las correspondientes puntuaciones a las licitadoras.
- 2) El informe efectúa una valoración comparativa de las ofertas, lo que no puede ser motivo de reproche. A este respecto, se debe tener en cuenta que, tal y como ha manifestado este Órgano con anterioridad (ver, en este sentido la Resolución 131/2019), una de las funciones de los criterios de adjudicación es la de comparar objetivamente unas ofertas con otras para determinar cuál de ellas es la más ventajosa, lo que los diferencia de los criterios de solvencia, que sirven para establecer si el licitador cumple o no los requisitos mínimos de capacidad económica, financiera y técnica que le permitirían ejecutar adecuadamente el contrato, o de la determinación de cumplimiento de las prescripciones técnicas, que se produce igualmente tras una evaluación de la oferta en relación con el PPT sin que haya comparación con las demás proposiciones (ver, por ejemplo, la Resolución 20/2018 del OARC / KEAO y los Considerandos 90, 92 y 104 de la Directiva 2014/24/UE). Por tanto, se deben descartar las alegaciones de la recurrente que consideran que no se puede efectuar una valoración por comparación de la dedicación y capacidad del personal adscrito al contrato.
- 3) La recurrente menciona algunos contenidos concretos del informe para deducir de ellos el incumplimiento de los límites que constriñen el ejercicio de la discrecionalidad técnica, especialmente que la evaluación se ha sustentado en una base fáctica errónea porque no se han tenido en cuenta importantes contenidos incluidos en la oferta en relación con



la memoria descriptiva y la planificación. Sin embargo, ello no es así. La literalidad del criterio “Memoria descriptiva y planificación de los trabajos” especifica que serán objeto de valoración “el grado de descripción e idoneidad de la solución y todos los componentes que la forman para dar cobertura a los requerimientos solicitados al Pliego y formando una solución robusta e integrada” y la evaluación se ajusta a esta base reglada al manifestar en relación con el primero de los aspectos (grado de descripción) que “La documentación de IDASA es detallada y organizada, aunque sobre todo en la parte de la plataforma avanzada de gestión de datos aporta mucha menos información que Xylem, faltan ejemplos visuales de esta parte que ayuden a entender mejor la solución y en general la información es mucho más escueta” y en lo relativo el segundo de los aspectos a valorar (idoneidad de la solución) que “la solución propuesta por IDASA no proporciona una integración tan completa entre sus componentes como la tiene la solución de Xylem en la que todos sus módulos comparten interfaz y se comunican entre ellos de forma integral bajo la misma apariencia.”

- 4) La alegación de que no se puede valorar la interfaz común porque no es una prescripción técnica ni un subcriterio de adjudicación no puede ser aceptada. La literalidad del criterio especifica que se valorará el diseño de la solución y la cláusula 4 del PPT exige la presentación de una solución en la que el hardware y software al que se refiere el contrato se integren en el ecosistema digital de AGASA. En el caso de la adjudicataria, su propuesta a este requerimiento consiste en la oferta de módulos que comparten interfaz y se comunican entre ellos. Esta solución es la que la entidad adjudicadora considera como la más adecuada mientras que a la de la recurrente se le opone que la “gestión de datos se representa como un programa independiente, la integración con la plataforma de gestión de datos basada en Azure no es tan completa como la que proporciona Xylem.” Nada en esta motivación contradice que la entidad adjudicadora haya aplicado y valorado correctamente el criterio de adjudicación.

- 5) Tampoco pueden prosperar las alegaciones efectuadas contra la valoración de la propuesta de “Medios humanos”, que no se centra



únicamente en el mayor número de profesionales, sino en los perfiles, curriculum y experiencia en el ciclo del agua de ese personal adicional ofertado, todo ello subsumible en el criterio de adjudicación. Por su parte, la referencia al número de empleados y de desarrolladores se realiza a los efectos de valorar la organización y capacidad del personal. Por el contrario, en el apartado “Organización” del criterio “Medios humanos” no se valora únicamente de forma desfavorable el organigrama de la oferta de IDASA (pág. 1 del documento “Sobre 2. Medios humanos”) porque impide a la entidad adjudicadora conocer su contenido, sino también la escueta descripción del modelo de relación entre IDASA y AGASA. Finalmente, tal y como alega la entidad adjudicadora, este OARC / KEAO no ha encontrado en el documento identificado por el recurrente como “Sobre 2. Medios humanos” los sectores en los han desarrollado sus proyectos el personal adicional adscrito al contrato, que es lo que se ha valorado en el apartado de “Capacidad” y las referencias específicas en la reclamación constan en el documento identificado como “Sobre 2. Documentación técnica” (página 5), como experiencia de la empresa, no del personal adscrito al contrato.

- 6) No cabe que se achaque a la exigencia de requisitos de extensión y forma de las ofertas la valoración desfavorable obtenida en diversos apartados. Dichos requisitos han sido admitidos por el OARC / KEAO por considerar que contribuyen a una confección homogénea de las ofertas por los licitadores y a una evaluación más objetiva (ver, en este sentido, la Resolución 18/2021). Por tanto, el contenido de la oferta, ajustado a los requisitos exigidos por la entidad adjudicadora, que no han sido impugnados por la recurrente, es responsabilidad del licitador, (ver, por todas, la Resolución 184/2018 del OARC / KEAO y la STJUE de 29 de marzo de 2012, asunto C-599/10, ECLI:EU:C:2012:191, apartado 38) y él debe asumir las consecuencias derivadas de la confección negligente.



c) Sobre la declaración de desierto

La pretensión del recurso de que se anule la declaración de desierto del contrato debe ser inadmitida, pues una vez desestimada la reclamación el interés de la recurrente se sustenta en la posibilidad de que la entidad adjudicadora convoque una nueva licitación en la que participar presentando una nueva oferta, mientras que una eventual estimación de esta pretensión implicaría la imposibilidad de acceder al contrato.

d) Conclusión

A la vista de lo expuesto en los apartados a) a c) de esta Resolución la reclamación debe ser desestimada.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 120 del RDL 3/2020, el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la empresa IDASA SISTEMAS, S.L. contra la exclusión de su oferta del contrato “Servicio de Plataforma de compartición de datos y mejora del sistema de gestión de mantenimiento (GMAO)”, tramitado por Aguas del Añarbe-Añarbeko Urak, S.A.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko martxoaren 28a

Vitoria-Gasteiz, 28 de marzo de 2025